

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00465-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER TOLE GARCÍA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

VINCULADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JORGE ELIECER TOLÉ GARCÍA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 29 de septiembre de 2020 elevó dos derechos de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por los comparendos Nos. 1100100000003098051 y 99999999000000336057, bajo radicados Nos. 151115 y 2020103123.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a sus solicitudes.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar una respuesta de fondo a las peticiones del 29 de septiembre 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 18 de noviembre de 2020, manifestando que el accionante elevó un derecho de petición bajo el radicado SDM 151115 del 30 de septiembre de 2020.

Indica que emitió respuesta mediante el Oficio SDM-DGC-161372 del 17 de octubre de 2020, en el que se reiteró la prescripción del comparendo No. 3098051 del 14 de julio de 2012, decretada mediante la Resolución No. 075856 DGC del 26 de octubre de 2020, enviándose la respuesta a la dirección física informada por el accionante, a través de la empresa de mensajería 472.

Adujo que debido a que la parte actora citó una nueva dirección en el escrito de tutela, dando alcance a la petición, remitió una nueva respuesta por medio del Oficio SDM DGC 187318 del 17 de noviembre de 2020, al correo electrónico jorgetple@gmail.com.

Por otra parte, aclara frente a la solicitud No. 2020103123, referente al comparendo No. 336057, que ese radicado corresponde a la Gobernación de Cundinamarca.

Finalmente señala, que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto se trata de un hecho superado y no hubo amenaza o vulneración de algún derecho fundamental del accionante.

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

La vinculada allegó contestación el 27 de noviembre de 2020, señalado que las pretensiones del accionante están dirigidas a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, por no declarar la prescripción de un comparendo, por lo que la petición debe realizarse ante el organismo competente en esa jurisdicción.

Dice que consultada la plataforma SIMIT pudo evidenciar que el comparendo enunciado en el escrito de tutela, se encuentra en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por ausencia de legitimación en la causa, y pide ser desvinculado del presente trámite tutelar.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, vulneraron el Derecho Fundamental de Petición del señor **JORGE ELIECER TOLE GARCÍA** al no haberle dado respuesta a sus peticiones de fechas 29 y 30 de septiembre de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a

recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia³, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto

3 Sentencia T-011 de 2016.

para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JORGE ELIECER TOLE GARCÍA** presentó dos derechos de petición, el primero ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 29 de septiembre de 2020, y el segundo ante la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** el día 30 de septiembre de 2020.

La **primera petición** tiene como fecha de recibido por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 29 de septiembre de 2020, con la radicación SDM 151115, y en ella se solicitó lo siguiente:

“... Con base en lo expuesto anteriormente solicito a Ustedes de manera respetuosa se resuelva las siguientes peticiones de manera clara y concisa:

PRIMERA.- Que se haga el estudio de los hechos narrados anteriormente en este documento y que la institución RESUELVA DE FONDO Y NO DE SIMPLE FORMA SOBRE LAS PETICIONES. Como ya se ha reiterado la Corte Constitucional el derecho de petición no se entenderá surtido con la respuesta, ya que esta debe propender al esclarecimiento de los hechos de forma clara, profunda oportuna.

SEGUNDA.- Que se declare LA PRESCRIPCIÓN sobre el comparendo de la referencia. Y se deje sin valor ni efecto, por el principio de CONSOLIDAR UNA SITUACION JURIDICA CONCRETA en primera instancia, por las razones expuestas.

TERCERA.- Se conceda la EXONERACION del pago de este comparendo, por la impugnación de prescripción propuesta por las pruebas alegadas y se absuelva de la multa pecuniaria.

CUARTA.- Se resuelva lo más pronto posible con el fin de normalizar la situación y se expida a mi costa paz y salvo respecto del comparendo identificado.

QUINTA.- En caso que no sea acceda a mis pretensiones por existir un presunto mandamiento de pago sírvase expedir copias de dicho mandamiento al igual que las pruebas de su debida notificación”.

Como quiera que el derecho de petición fue aportado de manera incompleta, mediante auto de sustanciación No. 723 del 23 de noviembre de 2020, se requirió al accionante para que aportara el documento completo. Sin embargo, guardó silencio.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela manifestó, que con el Oficio SDM-DGC-161372-2020 del 17 de octubre de 2020 respondió la petición del accionante, y que, a través de él, le notificó la Resolución No. 075856 DGC del 26 de octubre de 2020 “*por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte en el procedimiento coactivo seguido contra JORGE ELIECER TOLE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.639*”. En el oficio respondió lo siguiente:

“REF.: Petición Radicado SDM 151115 de 2020

*En respuesta a su petición de la referencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a su tenor dice: “(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores”, me permito informarle, que, mediante **RESOLUCIÓN 075856 DGC DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020**, se otorgó respuesta al derecho de petición Radicado **SDM 152324 de 2020**, en el cual se le indicó:*

*“Conclusión del(a) **RESOLUCIÓN 075856 DGC DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020** que reitera la prescripción del comparendo No. 3098051 de 07/14/2012”.*

*Finalmente, le informo que, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de **\$1.841.400**, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría, acogiéndose al beneficio dispuesto en la **ley 2027 del 24 de julio del 2020 "por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones"**, donde en su artículo segundo (2) dispone que “por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso*

pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.”

Ahora bien, téngase en cuenta que el párrafo 2 del mismo artículo, dispone que, no podrán acogerse a este beneficio, aquellos conductores con multas pendientes cuales, al momento de los hechos constitutivos de la infracción, estuvieran en estado de embriaguez o bajo los efectos de las sustancias psicoactivas de que trata la Ley 1696 de 2013.

Lo anterior, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte”.

En la Resolución No. 075856 DGC del 26 de octubre de 2020, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** textualmente resolvió lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción. Para culminar el análisis, es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo, así:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCION FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ART. 818 ET
3098051	07/14/2012	382762	08/30/2012	133998	01/16/2014	12/05/2014	12/05/2017

Conforme se observa, ha acaecido la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo en contra del deudor y conforme ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 818 del estatuto tributario, este Despacho en ejercicio de sus competencias, así lo declarará y dispondrá de las medidas a las que haya lugar para que se refleje en el Sistema de Información Contravencional SICON.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a **JORGE ELIECER TOLE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.639**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de la obligación contenida en la Resolución de fallo que se relaciona a continuación:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCION FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ART. 818 ET
3098051	07/14/2012	382762	08/30/2012	133998	01/16/2014	12/05/2014	12/05/2017

ARTICULO SEGUNDO. - **ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo primero.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional”.

De igual forma, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en la contestación informó, que como quiera que la parte actora había citado una nueva dirección en el escrito de tutela, dando alcance a la petición del 29 de septiembre de 2020, remitió una nueva respuesta a través del Oficio SDM DGC 187318 del 17 de noviembre de 2020, en el que informó lo siguiente:

“REF.: Alcance Petición Radicado SDM 151115 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

*En respuesta a su petición, de manera atenta se informa que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondencia y demás sistemas de información de nuestra entidad, se pudo evidenciar que dando contestación al **SDM 151115 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se procedió de la siguiente forma:*

- *Mediante **SDM-DGC-161372 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2020**, se comunicó la respuesta emitida de la referencia, por medio del cual se reitera la prescripción del comparendo N° **3098051 de 07/14/2012**, decretada mediante la **RESOLUCIÓN 075856 DGC DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020**, anexo en un (01) folio para su conocimiento.*

- *Importante señalar que mediante el **SDM-DGC-160430 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020**, se remitió petición, al **Organismo de Tránsito y Transporte del Tolima**, con el fin de que esta resuelva lo que en derecho corresponda, en relación a la solicitud de prescripción de las órdenes de comparendo impuestas dentro de su Jurisdicción.*

En relación a la solicitud de paz y salvo, es preciso indicar, que esta Dirección no expide dicho documento, toda vez que dentro del proceso de cobro coactivo no hay lugar a la expedición del mismo y la presente respuesta es suficiente para comunicar del estado actual de cartera del aquí citado con esta entidad.

Finalmente, se informa que, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$1.841.400, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría, acogiéndose al beneficio

dispuesto en la ley 2027 del 24 de julio del 2020 "por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones", donde en su artículo segundo (2) dispone que "por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses."

Lo anterior, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte.

El pago puede realizarlo accediendo al sitio web www.movilidadbogota.gov.co, link consulta de comparendos, seguidamente, haciendo clic en el botón consulta y finalmente, digitando su número de documento para acceder a la opción de pagos de cada una de sus obligaciones vigentes con la SDM, bien sea mediante la plataforma PSE o imprimiendo el volante de pago para cancelar en la sucursal bancaria pertinente, para lo cual, tenga en cuenta: utilizar impresora láser, que el volante es válido únicamente por el día que es impreso y que el pago se puede realizar únicamente en los bancos Occidente y Caja Social, además de los puntos Éxito.

Por último, frente a la revocatoria y caducidad, solicitadas conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario, la Dirección de Gestión de Cobro le informa que en la actualidad no es procedente el estudio de las mismas, en razón a que la obligación sobre la que versa dicha solicitud a la fecha se encuentra prescrito en virtud de los actos administrativos notificados a usted en líneas anteriores, lo cual hace innecesario el pronunciamiento por parte de esta dirección sobre lo solicitado, del mismo modo se procederá frente a la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de los comparendos incluidos en la facilidad de pago mencionada, pues como ya se dijo los mismos adolecen del fenómeno prescriptivo y hace innecesario el estudio sobre los mismos."

Como se puede leer, la petición del accionante del 29 de septiembre de 2020, fue resuelta de fondo y de manera favorable. En efecto, en la respuesta se le puso en conocimiento la Resolución No. 075856 DGC del 26 de octubre de 2020 "por la cual se decide sobre una prescripción". Se le explicó que el comparendo No. 3098051 objeto del derecho de petición había prescrito por cuanto la Administración no actuó dentro de la oportunidad legal, razón por la cual procedió a declarar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta.

De igual forma, se le indicó que no había lugar a la expedición del paz y salvo por cuanto *“esa Dirección no expide dicho documento, toda vez que dentro del proceso de cobro coactivo no hay lugar a la expedición del mismo y la presente respuesta es suficiente para comunicar del estado actual de cartera del aquí citado con esta entidad”*.

Ahora bien, respecto de la notificación de la respuesta, la accionada precisó, que el Oficio SDM-DGC-161372-2020 del 17 de octubre de 2020, que respondió por primera vez la petición del accionante, fue remitido a la dirección física a través de la empresa 472. Sin embargo, no allegó al plenario la prueba donde se compruebe que efectivamente el actor se enteró de la notificación.

No obstante, la accionada dando un nuevo alcance a la petición del 29 de septiembre de 2020, remitió por segunda vez la respuesta el día 18 de noviembre de 2020, a los emails: jorgetple@gmail.com asesoriasdetransito123@gmail.com movilidadcoffee@gmail.com los cuales coinciden con los señalados en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, de ahí que se pueda inferir razonablemente que la entidad cumplió con el deber de notificar la respuesta al interesado.

Añádase a lo anterior, que en el email en el cual se remitió la respuesta al accionante, se adjuntaron 5 archivos que corresponden a: (i) ESTADO DE CARTERA SR. JORGE ELIECER TOLE pdf; (ii) REMISIÓN POR COMPETENCIA SR. JORGE ELIECER TOLE pdf; (iii) RESPUESTA PETICIÓN 151115 pdf; (iv) NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 75856 SR. JORGE ELIECER TOLE pdf; (v) RESOLUCIÓN 75856 SR. JORGE ELIECER TOLE pdf.

De igual forma, la accionada remitió la respuesta el día 19 de noviembre de 2020 a los emails: asesoriasdetransito123@gmail.com y movilidadcoffee@gmail.com adjuntando 4 archivos que corresponden a: (i) OFICIO ALCANCE ACCION DE TUTELA 2020-00465 - JORGE ELIECER TOLÉ GARCÍA; (ii) 93406639 - R075856.pdf y (iii) 93406639 - O 161372.pdf, y (iv) 93406639 - O160409.pdf. Los cuales fueron entregados, tal y como se observa en el *“Certificado de comunicación electrónica Email certificado”* de la empresa de mensajería 472.

Así las cosas, advierte el Despacho, que la respuesta fue debidamente notificada, se generó dentro del término previsto en el **Decreto 491 de 2020**, y la misma es clara, precisa y congruente en tanto atendió de manera afirmativa todas las solicitudes planteadas en la petición del 29 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción, por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En lo que respecta a la **segunda petición** de fecha 30 de septiembre de 2020, es menester realizar la siguiente precisión.

La parte actora afirma en los hechos de la tutela, que la petición No. 2020103123 del 30 de septiembre de 2020, fue radicada ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. Sin embargo, esta entidad al momento de dar contestación aclara, que ese radicado corresponde a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, situación que ciertamente se corrobora con el *petitum* adjuntado en la tutela.

Anotado lo anterior, en dicha petición se solicitó lo siguiente:

“Se tiene como objeto solicitar respetuosamente se sirvan accederme descargar del sistema los comparendos PRESCRITOS, de acuerdo a lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito, LEY 769 de 2002 en su Artículo 159 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL artículo 818, 819...”.

En el documento aportado como prueba de la petición, consta el sello de recibido de la entidad territorial accionada el día 30 de septiembre de 2020, bajo la radicación No. 2020103123.

La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** contestó la acción de tutela manifestando que: (i) La petición va dirigida a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, siendo ese el organismo competente para tramitar el *petitum*, y (ii) Consultada la plataforma SIMIT, el comparendo enunciado en el escrito de tutela, se encuentra en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot.

Sería del caso entrar a analizar los argumentos de la accionada, sin embargo, la pretensión tendiente a obtener respuesta a ese derecho de petición no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de

2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de los términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares

Conforme lo anterior, se tiene en el presente caso, que al contabilizar los 30 días hábiles con los que cuenta la entidad accionada para resolver la petición presentada el 30 de septiembre de 2020, la respuesta debía ser brindada a más tardar el 13 de noviembre de 2020. No obstante, de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela se radicó el 12 de noviembre de 2020, es decir, cuando apenas habían transcurrido 29 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término que tenía la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Adicionalmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que **la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**”*

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, el término para responder la petición aún no había fenecido, de lo que se concluye que la entidad accionada no vulneró el derecho de petición.

Por las anteriores razones, se denegará el amparo del Derecho Fundamental de Petición respecto de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JORGE ELIECER TOLE GARCÍA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en lo que respecta al derecho de petición del 29 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del Derecho Fundamental de Petición, invocado por el señor **JORGE ELIECER TOLE GARCÍA** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, frente al derecho de petición del 30 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ